GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MIGUEL GONZÁLEZ BENÍQUEZ **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0120 **ASUNTO:** Alto voltaje; daños a varios equipos eléctricos

ORDEN

El 20 de abril de 2026, la parte querellante, Miguel González Beníquez ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), fundamentada en un alegado problema de alto voltaje, doble facturación y daños a equipos eléctricos. A la *Querella*, el Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) fotografías de enseres alegadamente dañados; (b) fotografías de mediciones de voltaje realizadas por Home Power; (c) fotografía que muestras la distancia entre el transformador y la casa objeto de la *Querella*; (d) medición de voltaje realizadas por un perito electricista; (e) mensaje de Sun Run; y (f) una página de una factura de LUMA.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543, *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* ("Reglamento 8543"), el 20 de abril de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 27 de abril de 2026 el Querellante presentó evidencia de que, el 22 de abril de 2026, notificó a las Querelladas, por correo certificado con acuse de recibo, la *Citación* y copia de la *Querella*. Así las cosas, el 13 de mayo de 2026 LUMA compareció mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Prórroga Para Presentar Alegación Responsiva por Justa Causa*, en la que solicita un término adicional de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva a la *Querella*. así pues, mediante *Resolución y Orden* notificada el 18 de mayo de 2026, el Negociado de Energía concedió a las Querelladas un término adicional de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva a la *Querella*, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas las alegaciones de la *Querella*.

Así las cosas, dentro del término concedido para presentar su alegación responsiva a la *Querella*, el 18 de junio de 2026, las Querelladas presentaron *Moción de Desestimación por Academicidad y por Falta de Jurisdicción para Atender las Controversias Planteadas*, en la que adujo, en síntesis, aducen que, el 5 de mayo de 2026, personal técnico de LUMA inspeccionó la residencia del Querellante, abrió el transformador, ajustando el TAP del transformador (XMR) del nivel 4 al nivel 2, y realizó nuevas pruebas de voltaje. Según alegan, dichas mediciones reflejaron, aproximadamente, 122 voltios por fase, lo cual arguye LUMA se encuentra dentro del margen operacional permitido (±5 %). Asimismo, dicho personal confirmó con el Querellante que el servicio eléctrico había quedado restablecido. En apoyo a sus alegaciones, las Querelladas acompañaron a su moción una serie de fotografías que reflejan lecturas de voltaje antes y después del ajuste realizado. Así pues, las Querelladas arguyen que la controversia que dio origen a la *Querella* advino académica toda vez que el problema fue corregido mediante las reparaciones realizadas. En vista de ello, LUMA sostiene que, habiéndose concedido el remedio solicitado por el Querellante, la controversia advino académica y, por lo tanto, procede la desestimación de la *Querella*. Con relación a las alegaciones sobre doble facturación, LUMA sostiene que el Negociado de Energía carece de jurisdicción porque el Querellante no agotó el procedimiento

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

administrativo obligatorio antes de presentar la *Querella*. ello toda vez que el Querellante: (a) no presentó una objeción formal de factura; (b) no identificó la factura específica impugnada; (c) no existe un número de objeción; (d) no consta una determinación final de LUMA sobre ninguna factura; y (e) tampoco existe evidencia de que el Querellante haya pagado el promedio de las últimas seis facturas no objetadas. En apoyo a su postura, las Querelladas acompañan a la solicitud un extracto de su sistema *Oracle Utilities Customer Care and Billing (CC&B)*. Finalmente, en torno a la reclamación por daños a equipos electrodomésticos, LUMA arguye que el Negociado de Energía no es un tribunal de justicia, sino un organismo regulador, al cual la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, no otorga autoridad para conceder indemnizaciones económicas por daños. Así pues, cualquier reclamación por daños y perjuicios debe presentarse ante los tribunales de justicia y no ante el Negociado de Energía.

Examinada la *Moción de Desestimación por Academicidad y por Falta de Jurisdicción para Atender las Controversias Planteadas* presentada por las Querelladas, **SE CONCEDE** al Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Orden*, para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la solicitud de desestimación presentada por LUMA. El incumplimiento del Querellante con esta *Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 1 de julio de 2026. Certifico además que hoy, 1 de julio de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0120 y fue notificada por correo electrónico a: neysha.natal@lumapr.com; lrosa@aguadilla.inter.edu. Asimismo, certifico que copia de esta *Orden* fue enviada a:

LUMA Legal Team
Lic. Neysha Natal Castro
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Miguel González Beníquez
HC 56
Box 4777
Aguada, PR 00602

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1 de julio de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria